



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3647

FECHA: 07 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO SURAMERICA, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones que le otorga a Corpamag la Ley 99 de 1993, el subdirector de Gestión Ambiental ordenó llevar a cabo una visita sobre el uso de las aguas en el Rio Aracataca, en el marco de distintas denuncias por el uso ilegal que se hace del recurso hídrico y obstrucción al uso de aguas legalizadas, efectuándose dicha visita de manera conjunta para el desmonte de trinchos irregulares en dicha corriente.

Que dicha inspección se realizó el día 16 de abril de 2016, en compañía de la Alcaldía de Pueblo Viejo, la Policía Nacional y la Comunidad de Trojas de Cataca, dando resultado de lo anterior, se emano el informe técnico, el cual enuncio que:

"Atendiendo las órdenes del Subdirector de Gestión Ambiental, se procedió a brindar apoyo y acompañamiento a la comisión de la referencia, el suscrito funcionario se desplazó con dicha comisión a lo largo del Rio Aracataca, donde se realizaron las siguientes acciones operativas:

Visita a punto de captación del predio Suramérica, propiedad de la Sociedad El Roble S.A., allí sobre las coordenadas N10°41'34.31"-W74°16'36.97" se encontró un trincho, con el cual se derivada un caudal aproximado de 300 lps. Este predio cuenta con concesión de agua vigente.

Se procedió al desmonte del trincho que se encontró, lográndose un 50% del desmonte total de dicho trincho. No hubo presencia de los presuntos infractores.

Se debe requerir al infractor EL ROBLE S.A., el desmonte total del trincho y la normalización del cauce.

Aquí se decomisó por parte de la Policía Nacional una bomba que hacia parte de una tracto bomba que derivaba agua en un caudal aproximado de 60 lps del canal de riego del predio Suramérica, la cual es utilizada para el riego del cultivo de palma allí existente.

Concepto: Con la presencia del trincho antes descrito, ambientalmente se afecta el recurso hídrico, por su impedimento a su tránsito normal por su cauce, y a su disminución en la fuente. Igualmente se afecta los recursos de fauna y flora, aguas abajo, por estas asociados directamente al agua de la corriente en cuestión. También se nota una posible afectación a comunidades como Trojas de Cataca, que tradicionalmente han dependido de las aguas del Rio Aracataca para su subsistencia."



1700-37.

RESOLUCIÓN N° 3647

FECHA: 07 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO SURAMERICA, POR LA PRESUNTA CAPTACION ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCION DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA"

Que teniendo lo anterior Corpamag reviso el archivo de gestión de la Corporación y se encontró que la SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., goza de una concesión de aguas del Rio Aracataca, en un caudal de 242 lps, dicha captación para el riego de cultivos existentes en el predio Suramérica, en 220 hectáreas de cultivo de palma.

Que la actividad evidenciada y descrita en el concepto técnico del funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, sirviendo como base para expedir el Auto No. 677 de fecha junio 1 de 2016, mediante el cual se apertura proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad El Roble Agrícola S.A., por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por estar captando un volumen mayor de agua concesionado mediante la Resolución No. 1165 de agosto 04 de 2003 y ocupar el cauce del Rio Aracataca.

Que mediante dos derechos de Petición de fecha 01 de diciembre de 2016, recibido con radicados interno de Corpamag No.9474 y No.9473 el señor ALFONSO RESTREPO AARON, actuando en calidad de Apoderado de la Sociedad El Roble Agrícola S.A., presento solicitud de cesación de procedimiento ambiental sancionatorio iniciado mediante el Auto No.677 de 2016, y devolución de la motobomba incautada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437.

Que del escrito impetrado como solicitud de cesación de procedimiento ambiental se tiene:

(...) En relación con los anteriores hechos, me permito presentar las siguientes apreciaciones, argumentos y descargos: La Sociedad El Roble Agrícola S.A., de la cual soy el apoderado legalmente constituido, es una compañía preocupada, eficiente y trabajadora por la conservación del medio ambiente y bienestar no solo propio sino de los habitantes de la Región; ya que al ser una empresa que realiza actividades productivas económicas de orden económico, ha intentado siempre ser respetuosa y cumplidora de los lineamientos ambientales dados por todo tipo de autoridad. Es por esta razón que está totalmente probado que mediante la solicitud del día 25 de Febrero de 2016, La Sociedad El Roble Agrícola S.A., representada legalmente por Alberto Lacouture Pinedo, presento solicitud de permiso de concesión de agua superficiales para el predio Suramérica, con el fin de desarrollar proyecto de abastecimiento para el riego de cultivos de palma africana, actuando correctamente de tal manera que no se puede entender que dicha situación posterior que ocurrió en cercanías al predio Suramérica, fue una situación realizada de manera ilegal por parte de nosotros.

Así mismo tenemos y consta en los anexos de este escrito, que la Sociedad El Roble Agrícola S.A., anterior al inicio del proceso sancionatorio por parte de Corpamag, ya había iniciado el trámite de solicitud concesión de aguas superficiales ante Corpamag, situación que evidencia claramente que la Sociedad El Roble Agrícola S.A., actuó siempre de buena fe. Situación que obvio Corpamag y decidió abrir el proceso administrativo sancionatorio aun cuando la propia entidad pública estaba en mora en el cumplimiento de los términos de cumplimiento para expedir



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3647
FECHA: 07 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO SURAMERICA, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA"

el acto administrativo que negara u otorgara lo solicitado. Según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, se puede establecer que el termino del trámite de concesión de agua subterráneas, es de Sesenta (60) días hábiles, contexto que en el trámite que presentamos, claramente no se cumplió. Ya que tenemos que si contamos los 60 días hábiles a partir del día 25 de febrero de 2016, fecha en la cual se admitió la solicitud a fecha que Corpamag nos abrió el sancionatorio ambiental, ya habían transcurrido más de 90 días y Corpamag sin razón alguna justificable habían dado respuesta formal a la solicitud que interpusimos. Incurriendo así en una falta a lo estipulado en la normativa ambiental aplicable al caso. Así mismo a la fecha aún no se pronunciado Corpamag sobre la concesión solicitada, agravando aún más su actuar, y ocasionado con su demora y tardanza sin justificación daños económicos para nuestra empresa.

Así mismo todos los requisitos y procedimientos para la solicitud de la Concesión de aguas superficiales solicitado a Corpamag por parte de la Sociedad El Roble Agrícola S.A., se cumplieron según lo estipulado en el Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, y tenemos que según el artículo 61 del Decreto 1541 de 1978 Y el Artículo 2.2.3.2.9.8., los cuales establecen que cumplidos los trámites establecidos para el trámite de concesión de aguas superficiales, dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular o del vencimiento del término para la prueba, si lo hubiere fijado, la autoridad ambiental competente, decidirá mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesión solicitada. Así pues que tenemos que dicho termino en el trámite en cuestión no se cumplió, y al día de hoy está más que vencido sin razón alguna, ya que se evidencia que de parte de Corpamag aún no han dado respuesta.

Es menester resaltar que la Sociedad El Roble Agrícola S.A., no estaba captando un caudal superior al estipulado y/o otorgado por Corpamag mediante la Resolución No. 1165 de agosto 04 de 2003, y tampoco estaba ocupando el cauce del Rio Aracataca ya que la motobomba estaba sobre el predio Suramérica mas no sobre el cauce o ronda hidráulica del propio Rio. Así mismo tenemos que con la renovación de concesión se busca que Corpamag nos otorgue un caudal mayor al que actualmente tenemos concesionado ya que la expectativa de la sociedad es regar el cultivo de palma existente y otros nuevos a realizarlos.

Así pues que la motobomba que decomiso la Policía Nacional y Corpamag, en el predio Suramérica no estaba incurriendo en ninguna ilegalidad ya que no estaba en operación al momento de la incautación y claramente no se configura los elementos necesarios de la flagrancia. La motobomba incautada es el mecanismo por el cual se capta el recurso hídrico concesionado por Corpamag a la Sociedad El Roble Agrícola S.A., mediante Resolución 1165 de agosto 04 de 2003. Es claro también que el personal que efectuó la visita en inmediaciones del predio Suramérica no contaba con los elementos técnicos para medir el caudal que podía captar la motobomba que incautó. Así pues en el expediente del proceso sancionatorio no reposa ninguna prueba técnica que acredite sino más que suposiciones y aseveraciones personales que la motobomba incautada podía captar un mayor volumen de agua al concesionado.

También es importante señalar que en el eventual caso de que la Sociedad El Roble Agrícola S.A., hubiera incurrido en realizar actividades de captación de un mayor caudal de aguas superficiales, como dice el auto de inicio de proceso sancionatorio en el predio Suramérica, sin





1700-37

RESOLUCIÓN N° 3647
FECHA: 07 NOV. 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO SURAMERICA, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA”

tener los permisos necesarios, lo hicimos únicamente confiados en la viabilidad del permiso solicitado con antelación, teniendo en cuenta que ya habíamos cancelado a Corpamag en valor del permiso y se nos había admitido la información por parte de Corpamag mediante el Auto No. 600 de mayo 20 de 2016.

La Sociedad El Roble Agrícola S.A., ha actuado de buena fe y amparado en la confianza legítima que le había sido concedida al haber nosotros cancelado los valores señalados por la corporación y haber entregado toda la información correspondiente. Sobre el principio de la confianza legítima, intrínsecamente vinculado al de la buena fe, la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.” (Sentencia C-131-2004).

La Corte, partiendo del principio de buena fe, ha desarrollado el concepto de confianza legítima el cual consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa válida de que su comportamiento es ajustado a derecho. (Sentencia T-527 DE 2011)

Es por eso que con sorpresa la Sociedad El Roble Agrícola S.A., recibió información notificándose en Corpamag había iniciado proceso sancionatorio ambiental, por la presunta infracción a los normas de protección ambiental en cuanto estábamos captando un mayor volumen de agua en el Rio Aracataca al otorgado mediante la resolución 1165 de agosto 04 de 2003

Por esta razón, por simple substracción de materia al presentar El Roble Agrícola S.A., ante Corpamag todos los documentos necesarios para obtener el permiso de concesión de aguas superficiales (se realizó visita de inspección desde julio 14 de 2016, no hubo oposiciones) y ser legal las actividades que desarrollamos en el predio Suramérica, solicitamos formalmente la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, amparados en los establecido en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 1999, considera respetuosamente este servidor. Que Corpamag debe proceder a declarar la cesación de todo procedimiento en contra de Sociedad El Roble Agrícola S.A., como presunto infractor de la conducta antes descrita.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 3647
FECHA: 07 NOV. 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO SURAMERICA, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA”

Tenemos entonces, que de acuerdo con los medios de prueba documentales aportados y las consideraciones jurídicas expuestas en el presente escrito, se puede establecer, más allá de toda duda razonable, que no existe mérito para continuar la presente investigación en contra de la Sociedad El Roble Agrícola S.A., considero pues que se configura de esta manera la causal establecida en los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 1999, el cual para mayor claridad nos permitiremos transcribir:

Así las cosas consideramos que se configura las causales señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.-Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada) y es procedente que Corpamag actúe de conformidad con el artículo 23 de la norma citada, es decir que declaren por parte de su entidad la cesación del procedimiento en virtud a los hechos que se investigan.

PETICIONES: *Declarar la cesación de procedimientos sancionatorios ambientales iniciado mediante Auto No.677 de junio 1 de 2016, emitida por el Director General de la Corporación Autónoma del Magdalena, respecto a la Sociedad El Roble Agrícola S.A., como propietarios del predio Suramérica, ya que se pudo probar que no cometieron ninguna infracción ambiental.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en este punto, entra este despacho a realizar el análisis relativo a la procedencia de la petición transcrita anteriormente:

COMPETENCIA

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3647
FECHA: 07 NOV 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO SURAMERICA, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA"

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en Colombia la legislación desde el año 1991, integra la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el Derecho a gozar de un ambiente sano. Especificando para ello el deber de la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y así prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los cuales les corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que el artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, sabiamente establece las:

"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3647
FECHA: 07 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO SURAMERICA, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición.

Que en virtud a lo anterior, y ante la claridad de procedencia y oportunidad de la cesación del proceso sancionatorio consideramos pertinente resolver de fondo la solicitud presentada por el señor ALFONSO E. RESTREPO AARON, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad El Roble Agrícola S.A.

Que para el caso concreto, esta Corporación considera procedente pronunciarse sobre los aspectos señalados por el peticionario, de conformidad con el material probatorio que reposa en el Expediente No. 4651:

DE LOS HECHOS DE LA PETICIÓN

Se desprende el siguiente análisis:

- 1- Se declara cierta dicha consideración.
- 2- Se declara cierta dicha consideración.
- 3- Se declara cierta dicha consideración.
- 4- Se declara cierta dicha consideración.
- 5- Se declara parcialmente cierta dicha aseveración.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 3647
FECHA: 07 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO SURAMERICA, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA"

- 6- Se declara cierta dicha consideración, toda vez que posterior a la incautación de la motobomba el técnico que realizo la visita de inspección al área, adscrito a la subdirección de gestión ambiental, al corroborar la información adjunta en el expediente 2149, pudo evidenciar que el equipo incautado estaba avalado y legalizado mediante la Resolución 1165 de agosto 04 de 2003, por medio de la cual se le otorgo concesión de aguas superficiales a la sociedad El Roble Agrícola S.A. Es de anotar que al realizar averiguaciones y constatar el área del predio Suramérica, se pudo determinar que la motobomba incautada no estaba sobre el cauce del rio Aracataca, sino estaba dentro de los linderos propios del predio Suramérica. Así mismo Corpamag logro determinar que dicha motobomba o tracto bomba no estaba en funcionamiento al momento de la realización de la visita de inspección, incautación que a la luz de lo anterior se encuentra viciada, ya que no se configura ningún elemento constituido de flagrancia con relación al presunto hecho ilícito que se realizaba con dicho equipo.
- 7- Se declara cierta dicha aseveración.
- 8- Se declara cierta dicha aseveración.
- 9- Se declara cierta dicha aseveración, en virtud a que Corpamag en la actualidad se encuentra revisando con mayor cuidado y diligencia, cada uno de los trámites de concesión de agua solicitados en los afluentes que desembocan en la Ciénaga Grande de Santa Marta, a raíz de la problemática que se vive en la actualidad.

Que de conformidad con lo anterior, la figura de la Cesación de procedimiento sancionatorio emanado en la Ley 1333 de 2009, es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser cesados y/o revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo Noveno 9 de la antes mencionada Ley. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Que para el caso concreto, es dable acceder a cesación de procedimiento sancionatorio fundado en los numerales 4o y 3o del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." Dichas causales se encuentran totalmente probadas en el expediente 4651, toda vez que se logró determinar mediante elementos probatorios veraces que las situaciones ocurridas en el predio Suramérica ribereño al rio Aracataca, están enmarcados dentro de la legalidad. Así mismo la culpabilidad de la sociedad El Roble Agrícola S.A., en el caso que nos ocupa no pudo ser demostrada por Corpamag, dentro de lo que establece el carácter subjetivo de la responsabilidad ambiental de la Ley 1333 de 2009, y así mismo fue desvirtuada en su totalidad dicha presunción por los propietarios del predio montería.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3647

FECHA: 07 NOV. 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO SURAMERICA, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA”

Que visto lo anterior, es pertinente reconocer el error involuntario al aperturar dicho proceso sancionatorio, y la respectiva incautación del equipo tracto bomba, a la sociedad El Roble Agrícola S.A., representada legalmente por el señor Alberto Lacouture Pinedo, generado por la intencionalidad y el sentimiento de prevenir, en el marco de nuestras funciones, por cualquier posible deterioro ambiental, razón por la cual se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto 677 de fecha junio 1 de 2016, y en consecuencia se ordenara la entrega del equipo incautado de manera irregular y se procederá al archivo del expediente.

Que después de realizar el respectivo análisis de la normatividad vigente y de los hechos descritos, Corpamag considera procedente ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental seguido contra la Sociedad El Roble S.A., ya que no existen medios de prueba que permitan determinar, mas allá de toda duda razonable la responsabilidad y/o autoría de la infracción ambiental de ocupación de cauce sobre al rio Aracataca en límites del predio Suramérica. Así mismo se pudo constatar según los documentos allegados por el solicitante, que la captación del recurso hídrico que se efectuada por momentos con la tracto bomba en el rio Aracataca, la cual realiza el predio Suramérica, es completamente legal, en virtud a que no hay duda que el predio Suramérica de propiedad de la Sociedad El Roble Agrícola S.A., goza en la actualidad de una concesión de aguas superficiales otorgada por Corpamag para fines de riego de los cultivos existentes.

También es importante señalar, que Corpamag pudo constatar que el equipo tracto bomba, el cual fue incautado en el operativo realizado en el Rio Aracataca, se encontraba dentro del predio Suramérica y no dentro del cauce de la corriente hídrica antes descrita. Así mismo se evidencio que dicho equipo al momento de su incautación no se encontraba en operación, situación que desvirtuaría cualquier elemento de flagrancia que se pudiera constituir con dicho elemento. Por lo tanto esta Corporación, ordenara la entrega del equipo tracto-bomba, de manera inmediata una vez se notifique el contenido de esta resolución. Es menester aclarar que dicha incautación se realizó dentro del marco de la contribución con la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, en virtud a que el obstaculizar el libre transcurrir de las aguas en el Rio Aracataca, como su posible captación ilegal puede derivar en un daño y peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje y a la salud humana.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO sancionatorio ambiental iniciado dentro del expediente No. 4651 contra la Sociedad El Roble Agrícola S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 3647

FECHA: 07 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO SURAMERICA, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA"

ARTICULO SEGUNDO.- se ordena el archivo del expediente 4651, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, queda sin efectos jurídicos las demás disposiciones emanados del auto aquí revocado.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído a la Sociedad El Roble Agrícola S.A., representada legalmente por el señor ALBERTO MARIO LACOUTURE PINEDO, o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009. De no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011) el cual se remitirá a la dirección que figure en el expediente.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese al administrador del CAVFS de Corpamag y/o a quien corresponda la entrega del equipo tracto-bomba incautado en el predio Suramérica, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEXTO.- Copia del presente acto administrativo debe ser remitida a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEPTIMO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró Andrés
Revisó: Sara
Vo Bo.: Alfredo
Expediente 4651



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3647

FECHA: 07 NOV. 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO SURAMERICA, POR LA PRESUNTA CAPTACION ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCION DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 14 NOV 2017 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) se notifica personalmente al señor(a) ALONSO FAUCON LOSPEYO AARON quien exhibió la C.C. No. 1002898052 expedida en Santa Marta en su condición de Apoderado, el contenido de la Resolución No. 3647 De fecha 07 Noviembre 2017. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

[Signature]
103898052

EL NOTIFICADOR

[Signature]





1700-37

RESOLUCIÓN N° 3647

FECHA: 07 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO A LA SOCIEDAD EL ROBLE AGRICOLA S.A., PROPIETARIOS DEL PREDIO SURAMERICA, POR LA PRESUNTA CAPTACION ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCION DEL CAUCE DEL RIO ARACATACA"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 14 NOV 2017 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) se notifica personalmente al señor(a) ALONSO FAUCON LOSPEYO AARON quien exhibió la C.C. No. 1002898.052 expedida en Santa Marta en su condición de Apoderado, el contenido de la Resolución No. 3647 De fecha 07 Noviembre 2017. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

[Signature]
103898052

EL NOTIFICADOR

[Signature]

